

actúa en nombre, representación y defensa de don Juan José Dolado Gonzalo, debemos abstenernos y nos abstenemos de decidir sobre el fondo de la cuestión en el suscitada sobre impugnación del acuerdo del Colegio Oficial de Farmacéuticos de esta provincia de quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos, confirmado en Alzada, por otro de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres de la Dirección General de Sanidad, por el que se autorizaba a doña Modesta García Pascual la apertura de oficina de Farmacia en el número treinta y cinco de la calle de Oviedo, con vuelta a la de Don Quijote de esta villa, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en tal recurso.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte recurrente, que ha sido resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por sentencia de 4 de marzo de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso de apelación número cuarenta y tres mil doscientos sesenta y ocho promovido por el Letrado don José María González López en nombre y representación de don Juan José Dolado Gonzalo contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (recurso ciento treinta y cuatro de mil novecientos setenta y cuatro), debemos revocarla, dejándola sin efecto, en cuanto declara inadmisibile el recurso contencioso número ciento treinta y cuatro de mil novecientos setenta y cuatro; y, en consecuencia, declaramos: primero, no ha lugar a la declaración de inadmisibilidad solicitada; segundo, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso dicho interpuesto por la citada representación contra los acuerdos del Colegio de Farmacéuticos de Madrid de quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos y de la Dirección General de Sanidad de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres (desestimatorio de la alzada) y veintisiete de octubre siguiente (desestimatorio de la reposición potestativa); acuerdos que se declaran válidos y eficaces por ser conformes a derecho. Todo ello sin expresa condena en costas en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 4 de diciembre de 1980.—P.D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

2357

*ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carbones San Antonio, S. L.».*

Ilmo. Sr.: Con fecha 10 de abril de 1975, la Audiencia Territorial de Valladolid dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 32/74 interpuesto por «Carbones San Antonio, S. L.», sobre liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, cuyo fallo era del siguiente tenor:

«Desestimamos el presente recurso por hallarse ajustado a derecho el acto recurrido; sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte recurrente, que ha sido resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por sentencia de 9 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la apelación sostenida por la Empresa «Carbones San Antonio, S.L.», contra la sentencia dictada en primera instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid y confirmando ésta en todos sus pronunciamientos debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha Sociedad contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres confirmatoria del acta de la Inspección Provincial de Trabajo de León número trescientos veintiséis/setenta y dos, cuyos actos declaramos válidos y ajustados a derecho; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 4 de diciembre de 1980.—P.D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.

2358

*ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por Vicente Pascual Gascó.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 6 de mayo de 1975 la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 159/74 interpuesto por Vicente Pascual Gascó contra este Departamento, sobre ineficacia de autorización para instalar oficina de Farmacia en Benetúser (Valencia), cuyo fallo era del siguiente tenor:

«Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Pascual Gascó, contra Resoluciones de la Dirección General de Sanidad -Ministerio de la Gobernación- de cinco de junio de mil novecientos setenta y tres, por la que se estimó ineficaz la autorización concedida por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos de apertura de Farmacia a favor del recurrente señor Pascual Gascó y la de tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres resolutoria del recurso interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos dichos actos administrativos, no ajustados a derecho y, consecuentemente, los anulamos, dejándolos sin valor ni efecto alguno; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas en esta instancia.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la Abogada del Estado, que ha sido resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por sentencia de fecha 24 de marzo de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación respectivamente interpuestos por el preponente de la Administración Pública y a nombre de la coadyuvante doña María Jesús Martín Mesonero contra sentencia dictada el seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en autos números ciento cincuenta y nueve de mil novecientos setenta y cuatro promovidos por don Vicente Pascual Gascó, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes: la sentencia apelada sin expresa imposición de las costas ocasionadas por la segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 4 de diciembre de 1980.—P.D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

2359

*ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Aguas de Castrovia, S.A.».*

Ilmo. Sr.: Con fecha 27 de febrero de 1975 la Audiencia Territorial de Valladolid dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 68/74 interpuesto por «Aguas de Castrovia, S. A.», contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas, cuyo fallo era del siguiente tenor:

«No ha lugar a decretar la nulidad de los actos recurridos de la Dirección General de Seguridad Social de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, así como el que le precedió de la Delegación Provincial de Trabajo de Valladolid de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos que confirman a su vez el acta levantada por el Inspector de Trabajo de Valladolid en veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno respecto de la limpiadora María Portes Ramos, por hallarse en cuanto a ésta ajustados a derecho los actos recurridos; pero anulamos en parte el acta referida y los actos que la confirman arriba mencionados, en lo referente a don José Luis Ruiz Olano, actuaciones que serán devueltas para que se practique nueva liquidación en relación con este afiliado teniendo en cuenta su situación de pluriempleo; todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por el Abogado del Estado, que ha sido resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por sentencia de 29 de enero de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia recurrida, dictada el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en autos número sesenta y ocho de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos la caducidad del recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de «Aguas de Castrovia, S. A.», contra Reso-